



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2016-00283-00
REFERENCIA: INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE: HANNER IVAN SANCHEZ DE ALBA
INTERDICTO : JESUS DAVID VALENZUELA DE ALBA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que allegaron caución ordenada en sentencia que data de fecha: 17-04-2017. Asimismo doy cuenta dando cuenta que resulta necesario revisarlo de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019. Sírvase proveer. Soledad, Octubre 3 de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones, esto en un término de 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996). En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso interdicción al PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Examinada la solicitud incoada, es menester tener cuenta que la sentencia que ordenó al curador constituir póliza de seguro para consecuentemente posesionarse de fecha 17/Abril/2017, es del siguiente tenor:

“ 4. Nómbrase Curador del Joven JESUS DAVID VALENZUELA DE ALBA , a su hermano HANNER IVAN SANCHEZ DE ALBA , identificado con CC No. 72.251.744, quien la representará en sus actos judiciales y extrajudiciales. Désele la debida posesión y discernimiento del cargo una vez preste caución, cuya cuantía se señalara cuando presente el inventario de los bienes del mencionado interdicto, lo anterior por no ser descendiente del mismo. Adviértase al curador que si incumple con las obligaciones que el cargo le impone, será sancionado y relevado del mismo. (Art, 481CC). ..”

Que el obligado solo hasta 10 de agosto 2022 cumple con este cometido cuando, ya no es posible realizar la debida posesión en virtud de las nuevas disposiciones que rigen la materia y que necesariamente imponen revisar la declaratoria de interdicción antes realizada bajo el paradigma que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38, se requerirá a la parte demandante HANNER IVAN SANCHEZ DE ALBA, para que indique al despacho que clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos requiere apoyo actualmente el joven JESUS DAVID VALENZUELA DE ALBA, dado a que la posesión solicitada como curador resulta en estos momentos improcedente dado al giro que dieron los procesos de interdicción anteriores a la ley de Adjudicación de Apoyo.

El despacho dispondrá de manera oficiosa, conforme al Núm. 3 del Art. 38 ibídem, la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4º de la referida norma, el cual deberá ser realizado, a elección del demandante, por una cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 11 de la referida ley, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Gobernación del Atlántico, o la Alcaldía Distrital, p o cualquier otra entidad del territorio nacional, para lo cual se le concederá el término de Quince (15) días. Por secretaría se librarán los oficios que correspondan.

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, autoriza que se pueda realizar esta valoración por entidades privadas de asesorías, que se hayan constituido para tal fin se les pone en conocimiento igualmente la opción de la entidad ASSISE SAS ubicada en la calle 72 No. 39-175 oficina 305 teléfonos 6053377717 celular 3006868029, gerente JANETH BRAY RUBIANO y en la ciudad de Cartagena (BOL), FADIS COLOMBIA, ubicada en la Avenida del Bosque, transversal 54 No 25-45, teléfono (605) 6368885, celular 3054865171, director general, MANUEL ACUÑA PEÑATA o cualquier otra habilitada para tal fin.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. CELULAR 3012910568 www.ramajudi

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la demanda, o en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

1.- Adecuar el trámite de interdicción al PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION para establecer la necesidad adjudicación de determinar si la persona bajo medida de interdicción requiere de la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones.

2.- Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por el señor HANNER IVAN SANCHEZ DE ALBA a favor de JESUS DAVID VALENZUELA DE ALBA para que informen: 2.1 Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva. 2.2 En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de apoyos a favor de JESUS DAVID VALENZUELA DE ALBA realizada por entidad pública (Personería) o privada (a costa de la parte interesada), que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo los requisitos exigidos en el numeral 4º del Art. 38 y más concretamente los reseñados en el numeral 2º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla o la Gobernación del Atlántico. Se les concede el término de diez días para que rindan dicho informe. A solicitud de la parte líbrese el oficio correspondiente.

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, autoriza que se pueda realizar esta valoración por entidades privadas de asesorías, que se hayan constituido para tal fin se les pone en conocimiento igualmente la opción de la entidad ASSISE SAS ubicada en la calle 72 No. 39-175 oficina 305 teléfonos 6053377717 celular 3006868029, gerente JANETH BRAY RUBIANO y en la ciudad de Cartagena (BOL), FADIS COLOMBIA, ubicada en la Avenida del Bosque, transversal 54 No 25-45, teléfono (605) 6368885, celular 3054865171, director general, MANUEL ACUÑA PEÑATA o cualquier otra que se encuentre facultada por la ley para realizarlo.

3.- En virtud del numeral anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. CELULAR 3012910568 www.ramajudi

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

4.- Requerir a la parte demandante HANNER IVAN SANCHEZ DE ALBA, para que indique al despacho que clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos requiere adjudicación de apoyo para el joven JESUS DAVID VALENZUELA DE ALBA. Asimismo, deberá indicar el nombre de aquellas personas distintas al demandante y persona bajo medida de interdicción, la cual también deberá participar en este proceso, so pena de nulidad, y que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo de la persona que está bajo interdicción, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados. Advertir que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído no cumple con dicha carga procesal, se entenderá que desiste de la demanda, tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P.

5. Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

6. Notifíquese al Ministerio Publico para lo de su competencia.

5°. Se requiere al señor HANNER IVAN SANCHEZ DE ALBA, para que en el término de diez (10) días rinda un informe de la situación personal del actual del Joven JESUS DAVID VALENZUELA DE ALBA, indicando dirección actual de residencia, teléfono o celular y correo electrónico y aportando una relación de su gestión durante estos años que se desempeñó como su guardador provisional del citado joven.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA